



Buenos Aires, 30 DIC 2016

Ref. Exp. N° 1319

Y VISTOS

Que esta actuación ha sido iniciada como consecuencia de las pésimas y gravosas condiciones en las que se encuentran los pabellones 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 38 y 43 de la Unidad Residencial VI como así también las formas de alojamiento en los pabellones 25 al 32 denominados ingreso - ingreso del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – CPF CABA- relevadas por este organismo en la recorrida de los días 02/03/2016, 15/06/2016, 26/10/2016, 27/10/2016 y 16/11/2016.

Y RESULTA

Que durante la recorrida efectuada en el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. el 2 de marzo del corriente, se constataron a simple vista, malas condiciones materiales en los pabellones 38 y 43 del mentado complejo.

Como consecuencia, el organismo envió la nota 2303/DGPDH/16, la cual nunca fue contestada, en la cual se informaron las siguientes irregularidades: las condiciones del sector cocina eran deplorables, no funcionaba la descarga de ninguno de los dos inodoros y la inexistencia de instalaciones eléctricas.

Que asimismo durante la recorrida efectuada en el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. el 15 de junio del corriente, se constataron a simple vista, malas condiciones materiales en los pabellones 28 y 30 del mentado complejo.

Como consecuencia, el organismo envió la nota 2506/DGPDH/16, la cual nunca fue contestada, en la cual se informaron las siguientes irregularidades: las condiciones del sector cocina y baño –presentaban fallas en el funcionamiento de inodoros y duchas- eran inadecuadas, la ausencia de

suministro de agua caliente, el muy mal estado de paredes y techos y la falta de sillas en correcto estado.

Luego, durante la recorrida efectuada en el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. el 26 de octubre del corriente, se constataron a simple vista, malas condiciones materiales en el pabellón 29 del mentado complejo.

Como consecuencia, el organismo envió la nota 6413/DGPDH/16, la cual nunca fue contestada, en la cual se informaron las siguientes irregularidades: las condiciones del sector cocina eran deplorables, no funcionaba la descarga de ninguno de los dos inodoros, la ausencia de suministro de agua caliente de una de las duchas, la falta de TV y la inexistencia de instalaciones eléctricas.

Por último, que durante dos recorridas efectuadas en el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. el 27 de octubre y 16 de noviembre del corriente, se constataron a simple vista, malas condiciones materiales en los pabellones 25 al 32 del mentado complejo.

Asimismo, se constataron que en dichos pabellones de alojamiento colectivo pasaron de predominar los detenidos denominados Ingreso-ingreso a detenidos con conflictos en los pabellones, "refugiados" y secundariamente ingresos. El tipo de población es mayoritariamente la que se alojaba en retenes y SAT pero, ante la clausura de los mismos en el mes de mayo, estos pabellones cumplen "la función" de regulación del conflicto, "refugio" y redistribución de la población.

Actualmente, el primer piso de la planta VI aloja tres tipos de poblaciones: quienes provienen de otras cárceles (principalmente CPF I y CPF II), en situación de "tránsito" hacia las plantas de alojamiento; aquellos detenidos que tuvieron conflictos en las plantas con otros detenidos o con el personal penitenciario (grupo mayoritario en la actualidad); y los ingresantes de comisarías, que resultan ser una categoría residual o minoritaria.



Que los espacios carcelarios de "alta conflictividad" reservados a los retenes y SAT se han trasladado al primer piso de la planta VI. Tener en cuenta que el Complejo CABA no esté cumpliendo con la tipificación de ingreso de presos de la Capital Federal de tipo primario y/o no conflictivo para pasar a recepcionar (re)ingresos de los Complejos de Marcos Paz y Ezeiza.

Que el Complejo CABA ha pasado a funcionar secundariamente como ingreso de presos de la Capital Federal con la tipificación de primarios y/o "no conflictivos" provenientes de la Unidad N° 28, para pasar a recepcionar (re)ingresos de los Complejos de Marcos Paz y Ezeiza. Y en ese marco, la planta VI se constituiría (también) en un espacio de circulación y redistribución de detenidos provenientes de otros penales

A su vez, el sector de ingreso-ingreso siempre presentó malas condiciones materiales de vida en cada uno de los 8 pabellones que integran este sector, con alguna diferenciación entre los mismos. En el trabajo de campo del día 16 de noviembre se observó un agravamiento de las ya malas condiciones de detención: falta de colchones, los existentes –rotos y sucios– falta de mantas, falta de sábanas, sin sillas ni mesas (solo el pabellón 25 contaba con dos mesas y 4 sillas rotas), la mayoría de los detenidos comen sentados en los camastros. Funcionamiento deficiente de los sanitarios, pierden agua o se encuentran tapados, no funcionan las duchas. Cocina en pésimas condiciones de higiene y funcionamiento. Plaga de cucarachas. El SPF no entrega ningún artículo de limpieza ni de higiene personal.

Además, en entrevistas con los detenidos se obtuvo que pasan hambre, ya que la comida –que se entrega cruda– resulta insuficiente en calidad y cantidad. Todos los entrevistados manifestaron que les alcanza para comer una vez al día. Además, las cocinas y hornallas funcionan deficientemente, por lo que se les dificulta cocinar.

Otro elemento relevante a señalar es que quienes se encuentran alojados en el primer piso de la Planta VI viven encerrados en los pabellones

las 24hs, todos los días. No acceden a patio, a educación ni a trabajo. Esto, sumado a los demás agravantes que hasta aquí se mencionaron, promueve los conflictos entre los detenidos, dificultando la convivencia

Y CONSIDERANDO:

Que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario son uno de los factores que determinan la dignidad de una persona privada de su libertad.

Que la Constitución Nacional establece que "*...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...*" y en igual sentido se erigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 25, in fine, y 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.).

Que de la lectura de las normas mencionadas anteriormente se desprende que el poder coercitivo que el Estado despliega, manifestado a través del encierro, sólo puede desarrollarse siguiendo el respeto a la vida de cada detenido por su condición de sujeto de derechos, lo cual significa que entre los límites que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo, existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las condiciones materiales que deben garantizarse en el marco del encarcelamiento de una persona.

Que la Corte suprema de Justicia señaló "*...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o*



dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..."¹.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado *"una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención"*².

Que *"el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia"*³. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas⁴. Asimismo, *la protección de la vida de toda persona privada de libertad requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión"*⁵.

¹ CSJN. Fallo Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus, considerando 44.

² Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando sexto.

³ Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando sexto

⁴ Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando undécimo.

⁵ Asunto del Internado Judicial de Monagas "La Pica" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, considerando undécimo; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/11/07, considerando séptimo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, deben servir de guía en la aplicación del derecho interno, con valor de pauta interpretativa. Estas reflejan el consenso de la comunidad internacional acerca de las condiciones adecuadas mínimas para el encarcelamiento de una persona indicando que: *“Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”*.

Que la Ley Nacional de Ejecución Penal (Ley 24.660) prescribe: *“el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos. (...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. (...) “Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias. (...) el alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos”*.

Que en el ámbito reglamentario, el Reglamento General de Procesados que es aplicable a toda persona mayor de 18 años de edad sometida a proceso penal por la justicia nacional o federal que se encuentre en cárceles y alcaldías dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dispone que *“...el régimen carcelario aplicable a los detenidos estará exento de tratos crueles, inhumanos y degradantes...”* y que *“...el régimen carcelario deberá asegurar el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se*

Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando un décimo; caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 160; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complexo do Tatuapé” da FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando noveno; 4/7/06 considerando décimo. En igual sentido, OC-17/02.



implementarán actividades de prevención, recuperación, rehabilitación de la salud y se atenderán las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento". Por último agrega que "todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y con los factores climáticos".

Que al incumplir los preceptos, pautas y patrones mencionados, la situación de vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad se torna gravosa, afectando gravemente su dignidad como personas y su salud, resultando en consecuencia severamente restringidos sus derechos.

Qué asimismo, es dable recordar que toda persona privada de la libertad es un sujeto de derecho. Que por su sola condición de ser humano el Estado debe garantizar su dignidad, compromiso asumido frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc. 1), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (introducción al articulado de la norma), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), entre otras. Interpretando la Convención Americana su máximo Tribunal dijo: *"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado."*⁶

Que los organismos dependientes del Estado, en éste caso el Servicio Penitenciario Federal, se encuentran obligados a resguardar los estándares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional.

Que así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir: *"Esta obligación (referida a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención) implica el deber de los Estados Partes*

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88.

de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”⁷

“La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁸. Asimismo ha establecido que “los estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.”⁹

Que este organismo entiende que tales prácticas constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes en los términos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en tanto que las pésimas condiciones de higiene e infraestructura que allí imperan, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren contra Venezuela, sentencia del 5/07/06.



Que en este sentido, no debemos soslayar que estas condiciones de alojamiento vulneran abiertamente uno de los principios más importantes que rigen el poder estatal de castigar, tal como lo es el denominado "*Principio de humanidad de las penas*" (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 5º de la DUDH, art. 7º del PIDCP y art. 5º inc. 2º de la CADH).

Que este principio funciona como valla de contención al poder punitivo estatal con una doble funcionalidad: por un lado, imponiendo un límite a la legislación represiva desde la sensibilidad de los propios seres humanos; y por el otro, buscando limitar el programa político-criminal constitucional, a fin de que el castigo impuesto no exceda el aislamiento, de manera que, al rebasarse los límites impuestos por esta regla democrática fundamental, se está poniendo en juego la dignidad humana.

Que las "*condiciones Básicas de Habitabilidad de los establecimiento dependientes del Servicio Penitenciario Federal*" aprobado como anexo I de la resolución M.J.S. Y DH Nº 2892/08 tienen como objetivo "*posicionar al servicio Penitenciario Federal en un nivel de excelencia internacional en la protección de los derechos humanos de los internos al promover el mejoramiento de sus condiciones de vida.*"¹⁰

Que en su punto I.2 sobre las condiciones básicas para el alojamiento colectivo establece que "*en establecimientos construidos y habilitados antes del año 2000, se admitirán que los dormitorios tengan las siguientes dimensiones mínimas. Superficie mínima por interno: 3.4m², Superficie mínima, aceptable únicamente en caso de superar la capacidad real del establecimiento, por interno: 2 m².*"

Que si bien el pabellón es colectivo y no posee celdas individuales, las camas se encontraban pegadas una de las otras lo que implica "*un nivel de*

¹⁰ Boletín publico Normativo Año 15 Nº 296 del servicio penitenciario federal, de fecha 10 de octubre de 2008.

*hacinamiento que en sí mismo es cuestionable y no puede considerarse como un estándar aceptable*¹¹.

Que en su punto 1.2.3 dispone que deberá instalarse un inodoro cada 12 internos, una ducha cada 8 internos y un lavatorio por cada inodoro instalado; si tenemos en cuenta que el pabellón 4 de la UR I del CPF de la CABA aloja a 80 personas, este debería contar con ocho inodoros como mínimo, ocho lavatorios y diez duchas. Siguiendo la información relevada, se puede afirmar que este parámetro se incumple en el pabellón de referencia; toda vez que solo hay un inodoro –roto-, ocho duchas de las cuales solo funcionan seis y 5 canillas en una pileta.

Que de lo expuesto, se desprende que el mismo no cumple ni con el 50% de los servicios sanitarios mínimos establecidos en el Boletín Público Normativo N°296.

Que del relevamiento efectuado y de la lectura de la normativa aplicable se desprende que las condiciones materiales existentes vulneran los derechos fundamentales de las personas allí alojadas.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006



las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal (Artículo 15º de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tome las medidas necesarias a los efectos de refaccionar y reacondicionar los sectores de baños y duchas comunes de la totalidad de los pabellones citados. Asimismo resulta necesario que todas las duchas se encuentren operativas y con acceso irrestricto a agua caliente. De igual modo, resulta necesario se coloquen los azulejos faltantes y se cambien las puertas de los baños dado el deterioro que estas presentan. Todo ello a fin de que no se vulnere la dignidad de las personas allí alojadas.
- 2) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el reacondicionamiento del sector de cocina readecuando las condiciones del mismo a las necesidades de la población y a la cantidad de alojados, garantizando la entrega de los elementos mínimos y su recambio ante roturas y faltantes. En particular

se recomienda se reparen las hornallas que no funcionan, la pileta de lavado, los freezers que se encuentran en malas condiciones y el TV de este sector; como así también se incorporen mesas y sillas acorde a la cantidad de alojados.

- 3) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, arbitre los medios necesarios para reparar los vidrios de las ventanas que permanecen rotos, las luces y los ventiladores que no funcionan y la entrega de nuevos colchones dado el grave estado en el que se encuentran en la actualidad. En el mismo orden, se recomienda se garantice la entrega de sillas y mesas suficientes, teniendo en cuenta la cantidad de alojados.
- 4) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que instrumente mecanismos a fin de que repare las instalaciones eléctricas de los citados pabellones.
- 5) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que instrumente mecanismos a fin de no alojar conjuntamente a los ingresantes con los detenidos conflictivos de otros pabellones o que se encuentran en situación de tránsito.
- 6) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que solo ingresen al establecimiento detenidos del tipo primario y/o no conflictivo.
- 7) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la presente recomendación.
- 8) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 9) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Sr. Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la presente recomendación.



- 10) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Defensora General de la Nación.
- 11) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.
- 12) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 851 /PPN/ 16

2

DR. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
de la Nación